

## EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD “DE OFICIO” Y EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD: “UNA DE CAL Y UNA DE ARENA”

Jorge Reinaldo VANOSI\*

Es sabido que para que se efective el control judicial de constitucionalidad —en nuestro derecho federal— existe un marco que condiciona su ejercicio. Así, hace falta un juicio, una causa, un proceso. En ese juicio, causa o proceso debe ventilarse una cuestión judicial, debe haber pedido de parte interesada, existir gravamen al titular actual de un derecho y que el juez se exprese a través de la sentencia. No todos estos marcos de condicionamiento surgen del texto constitucional. Algunos reconocen fuente legal, jurisprudencial o doctrinaria.

Con acierto, Raúl Enoc Calderón, en “El control judicial de constitucionalidad” del libro *El Poder Judicial*, ha sostenido que:

Con relación al control judicial de constitucionalidad en Argentina, en el Congreso General Constituyente de 1853, no se encuentran antecedentes significativos sobre el tema. En el Congreso de la Nación, reunido en Paraná con motivo de la sanción de la Ley 182, del 28 de agosto de 1858, sobre la organización de la justicia federal, tuvo lugar un interesante debate. Allí, los diputados expusieron ideas que luego integrarían la temática del control jurisdiccional de constitucionalidad, por ejemplo: el control se debe ejercer en causas, a petición de parte, sin incurrir en pronunciamientos abstractos.<sup>1</sup>

Este debate fue estudiado en profundidad por Dardo Pérez Guilhou en *Primer debate sobre el control jurisdiccional de constitucionalidad (1857/1858)*.<sup>2</sup>

\* Profesor de derecho constitucional en la Universidad Católica de Salta, Argentina; miembro y vicepresidente de la mesa directiva de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires.

<sup>1</sup> Calderón, Raúl, *El Poder Judicial*, Buenos Aires, Astrea, 1987, p. 287.

<sup>2</sup> Pérez Guilhou, Dardo, “Primer debate sobre el control jurisdiccional de constitucionalidad (1857/1858)”, *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, núm. 10, 1982.

Vale la pena traer a colación lo afirmado por Bidart Campos, con una rotunda conclusión que viene a abonar lo ahora resuelto claramente por la Corte Suprema en su actual composición:

¿Es menester que en esa causa exista “petición” de parte impetrando el control mediante tacha de inconstitucionalidad? o, al contrario, ¿aunque falte esta petición, el juez puede declarar la inconstitucionalidad? o, todavía más, ¿aún sin petición debe declararla?

En general, la jurisprudencia de la Corte Suprema exige que medie solicitud de inconstitucionalidad, lo cual significa que: *a)* la cuestión de inconstitucionalidad debe articularse en el petitorio, o en la primera oportunidad posible y previsible en que aparezca la cuestión constitucional comprometida en la causa; *b)* la cuestión de constitucionalidad debe formar parte expresamente de la materia sometida a la jurisdicción del juez de la causa.

Se interpreta que si la parte no alega la inconstitucionalidad, ésta no integra la causa judicial y, por ende, el juez no la puede incluir en la sentencia sin incurrir en decisión “extrapetita”.

La primera conclusión (heterodoxa, por cierto) que a nuestro criterio deriva de este principio jurisprudencial es que el control de constitucionalidad por los jueces pende de la voluntad de las partes en el proceso, o dicho en otros términos, que el juez no lo ejerce “de oficio”; la segunda conclusión: que no pedir la declaración de inconstitucionalidad implica una renuncia de parte; la tercera conclusión: que si el juez no puede conocer “de oficio” la inconstitucionalidad en una causa, y si las partes pueden renunciar a pedir la declaración judicial, la supremacía de la Constitución no es de orden público. *Todo esto es equivocado.*<sup>3</sup>

Para oponerse al control judicial de oficio se ha dado una serie de argumentos, tanto en sede judicial como en el ámbito de la doctrina, fácilmente rebatibles. Así:

- a) Se afirma que el juez está ligado por lo que las partes en juicio le plantean o proponen, y que si el juez se extralimita o excede, estaría resolviendo “extrapetita” (fuera de lo pedido), dando origen a una sentencia arbitraria.

Lo afirmado es exacto en cuanto a los hechos que las partes exponen al juez, pero no en cuanto al derecho. El juez puede corregir o suplir el derecho erróneamente invocado o no citado por las partes. Puede hacerlo en virtud del principio *iura novit curia* (el juez dice el

<sup>3</sup> Bidart Campos, Germán José, *Manual de la Constitución reformada*, Buenos Aires, Ediar, 1996, t. III, p. 436.

derecho). Y la declaración de inconstitucionalidad no es una cuestión de hecho sino de derecho. Por tanto, el juez puede declarar la inconstitucionalidad sin pedido expreso de parte, es decir, de oficio (por propia iniciativa).

- b) La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), al resolver la causa “Los Lagos c/ Gobierno Nacional” en, alegó que el control de constitucionalidad sin pedido de parte significa que los jueces pueden controlar de oficio los actos del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo y que “ello rompe el equilibrio de poderes”.

El argumento invocado es inentendible. En efecto, aparece como contradictorio afirmar que el control a pedido de parte no rompe el equilibrio y el de oficio sí. Esta posición de la CSJN fue atenuada en el voto disidente de los ministros Carlos Fayt y Augusto César Belluscio, de fecha 24 de abril de 1984, al resolver la inhibitoria planteada por el Juzgado de Instrucción Militar Núm. 50 de Rosario, en cuanto se sostuvo que el control judicial de oficio no desequilibraba los poderes, posición que sostuvieron en el caso “Pérez” (Fallos 310:1090) y en el caso “Peyrou” (Fallos 310:1401); en este último con voto de Augusto Belluscio y disidencia de Carlos Fayt. En idéntico sentido es el voto del doctor Antonio Boggiano en el caso “Ricci” (E.D. 179-324), con comentario de Víctor Bazán: “La Corte, la declaración de inconstitucionalidad de oficio y el sendero hacia la superación de una doctrina judicial inconsistente”.

- c) Se afirmó que la declaración de oficio contraría la presunción de legitimidad de los actos del Estado. Se trata de un argumento débil, atento que la presunción de legitimidad es *juris tantum* (admite prueba en contrario). Si estos actos se pueden controlar judicialmente en un juicio a pedido de parte, y la declaración de inconstitucionalidad hace ceder la presunción de legitimidad, va de suyo que esa misma presunción puede también ceder en la declaración de inconstitucionalidad sin pedido de parte.
- d) Otro de los argumentos esgrimidos señala que el control de oficio lesiona el derecho de defensa en juicio.

Se trata de un argumento jurídicamente incorrecto, atento que frente al derecho aplicable no cabe argüir el derecho de defensa.<sup>4</sup>

No obstante considerar que basta y sobra con la invocación del *iura novit curia*, en nuestro proyecto de ley se preveía que el juez corra previamente

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 439.

una vista a las partes, que es para salvar el principio de igualdad y de alteridad de ellas en el proceso; por tanto no tiene cabida el argumento de la lesión al derecho de defensa.<sup>5</sup>

Todos los Códigos procesales contemplan “medida para mejor proveer” que los jueces de alzada pueden ordenar con antelación a la sentencia y sin prejuzgar sobre “las resultas” del juicio: aquí se trataría de que las partes emitieran opinión sobre la validez constitucional de las normas aplicables al caso, por vía de un traslado común y de breve evacuación.<sup>6</sup>

Es de importancia citar algunas excepciones a la doctrina del control jurisdiccional de constitucionalidad a pedido de parte.<sup>7</sup>

Nuestra jurisprudencia ha admitido el control de oficio cuando se ha tratado de la distribución de competencias dentro del poder político, salvaguardando así la jurisdicción, el orden público, las facultades privativas del

<sup>5</sup> Véase Vanossi, Jorge Reinaldo, *Cámara de Diputados de la Nación*, expte. 6771, del 12 de diciembre de 2005, de Ley sobre Recurso Extraordinario Federal y Acción Declarativa de Inconstitucionalidad.

<sup>6</sup> El proyecto elaborado por el suscrito en el Ministerio de Justicia, en julio de 2002, fue presentado en la Cámara de Diputados al tiempo de incorporarme nuevamente a ese cuerpo (D-6052-2003, 22 de diciembre de 2003), y contemplaba en el capítulo primero la declaración de oficio, en los siguientes términos:

Artículo 1o. Sustitúyase el artículo 3o. de la Ley 27 por el siguiente texto: “Uno de sus objetos es sostener la observancia de la Constitución Nacional, prescindiendo, al decidir las causas, de toda disposición que esté en oposición con ello. Este control de constitucionalidad debe ejercerse aun sin petición de parte interesada. Cuando el magistrado interviniente estime que la norma que debe aplicar pudiere adolecer de alguna objeción constitucional —previo a la decisión— correrá traslado a las partes por un plazo común de cinco días a los efectos que se expidan sobre ello. El traslado sobre este punto será conferido cualquiera sea el estado de la causa y no implicará prejuzgamiento”.

Artículo 2o. Incorpórese como artículo 3o. bis de la Ley 27 el siguiente texto: “La declaración de inconstitucionalidad de oficio sólo procede cuando se hubiere acreditado que:

a) La violación de la Constitución Nacional y/o de los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional sea de tal entidad que justifique dicha declaración.

b) La repugnancia a la Constitución Nacional y/o a los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional sea manifiesta e indubitable y la inconstitucional inconciliable.

c) No existe posibilidad de una solución adecuada en la controversia por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa”.

Artículo 3o. Incorpórese como artículo 3o. ter de la Ley 27 el siguiente texto: “El ejercicio del control de constitucionalidad de oficio exige, necesariamente, la existencia de causa judicial y agravio concreto o amenaza de tal. La declaración de inconstitucionalidad de oficio sólo produce efecto dentro de la causa y con vinculación a las relaciones jurídicas que la motivaron, y no tiene efecto derogatorio genérico” (este proyecto de ley fue reiterado en 2005).

<sup>7</sup> Véase CSJN, caso “Casares c/ Sívori” de 1872; Fallos 33:194; Fallos 242:119; Fallos 238:289.

tribunal de la causa, etcétera. La propia Corte lo ha hecho cuando debió mantener los límites de su jurisdicción originaria y ha ejercido control de oficio (inclusive fuera de causa judicial) cuando para negarse a tomar juramento a un juez verificó si tanto su designación como la creación del tribunal al que se lo destinaba eran o no constitucionales.

Igualmente, cuando en acordada del 7 de marzo de 1968, y antes de sortear a uno de sus miembros para integrar tribunales de enjuiciamiento creados por la Ley 17.642, declaró que el sistema era inconstitucional por contradecir al régimen federal. Con posterioridad puede colacionarse la acordada del 9 de febrero de 1984 acerca del tribunal de ética forense.<sup>8</sup>

Cabe agregar que la CSJN ha señalado en *obiter dictum* la procedencia del control de inconstitucionalidad de oficio, conforme “Mill de Pereyra, Rita y otros c/ Provincia de Corrientes”, del 27 de septiembre de 2001 (Fallos 324:3219 y L.L. 2001-F-886).

Emilio Ibarlucía, en *Control de oficio de constitucionalidad. Algunas precisiones sobre su procedencia*, reseña en forma pormenorizada la evolución jurisprudencial sobre este tema.<sup>9</sup>

No es dable olvidar que en composiciones anteriores también se registran sentencias —con voto mayoritario— a favor de la declaración “de oficio”. Como en el caso “Banco Comercial de Finanzas” (Fallos 327:3117).

En doctrina son muchos los autores que abordaron esta temática, y en *Reflexión en torno de la declaración de inconstitucionalidad de oficio*.<sup>10</sup>

Aída Kemelmajer de Carlucci, con la seriedad y solvencia académica que la caracterizan, a título meramente enunciativo menciona a los autores que propician la declaración de inconstitucionalidad de oficio: son muchísimos y muy calificados juristas.<sup>11</sup>

El suscrito también se pronunció sobre el tema hace ya muchos años (en el Colegio de Abogados de la Plata, Jornadas del 18 y 19 de marzo de 1977; en el Congreso Nacional de Derecho Procesal, en Resistencia, 1978) y presentó proyectos de ley ante la H. Cámara de Diputados, admitiendo la declaración de inconstitucionalidad de oficio.<sup>12</sup>

<sup>8</sup> Bidart Campos, Germán José, *La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional*, Buenos Aires, Ediar, 1987, p. 156.

<sup>9</sup> Ibarlucía, Emilio, *Control de oficio de constitucionalidad. Algunas precisiones sobre su procedencia*, E.D. 9/5/02, núm. 10.499, año XL.

<sup>10</sup> Kemelmajer de Carlucci, Aída, *El Poder Judicial*, Buenos Aires, Depalma, 1989, pp. 235-250.

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 283.

<sup>12</sup> Vanossi, Jorge Reinaldo, *Obra legislativa (1983-1986)*, Buenos Aires, t. I, pp. 43-46; *id.*, *Recurso extraordinario federal*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1984, pp. 227 y 228.

El derecho público provincial reconoce antecedentes en esta materia. Así, prevén el control judicial de oficio las Constituciones de La Rioja, San Juan, Río Negro, San Luis y Tierra del Fuego, y la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En ese orden de cosas hemos propiciado la sustitución del artículo 1o. de la Ley 27 por el siguiente texto:

La justicia nacional procederá siempre aplicando las normas de la primera parte de la Constitución (arts. 1 a 43 inclusive); las incluidas en los tratados y convenciones sobre derechos humanos enumerados en el art. 75 inc. 22, (2º párrafo) de la Constitución y las de los tratados y convenciones sobre derechos humanos a las que en el futuro se les otorgue jerarquía constitucional en los términos del art. 75 inc. 22 (3º párrafo) de la Constitución; las de la segunda parte de la Constitución (arts. 44 a 129); las incluidas en los tratados comunes y concordatos del art. 75 inc. 22 (1º párrafo) de la Constitución; las emanadas de los órganos supranacionales surgidos de los tratados de integración (art. 75 inc. 24 de la Constitución); y de las leyes que en consecuencia de la Constitución dicte el Congreso; en el orden de prelación enunciado. Sin perjuicio de ello, siempre debe prevalecer la norma que más favorezca los derechos individuales.

No puede caer en el olvido que por vía interpretativa y durante muchos años se contrapusieron los artículos 2o. y 3o. de la citada Ley 27 para apoyarse en la “inactividad de las partes” como un supuesto desafinamiento de la existencia de “caso” o “causa”, cuando el texto del artículo 3o. imponía a la justicia (y sigue siendo así) “la observancia de la Constitución Nacional, prescindiendo, al decidir las causas, de toda disposición de cualquiera de los otros poderes nacionales, que esté en oposición con ella”.

En definitiva, a partir de la reforma de 1994, en cuanto a los derechos y garantías, el orden de las normas ha quedado configurado así:

1o. La norma suprema, la que está en la cumbre de la “pirámide jurídica”, en cuanto a derechos individuales, es la primera parte de la Constitución: los arts. 1 a 43 inclusive. Aclaremos que no está claro cuál es la primera parte de la Constitución porque, cuando se reformó la ley suprema, esa “primera parte” comprendía sólo los actuales arts. 1 a 35. Fue el mismo Constituyente reformador el que agregó un capítulo segundo a esa “primera parte”, los actuales arts. 36 a 43. El tema se ha discutido, pero nos inclinamos por la opinión que incluye tanto el primero como el segundo capítulos de la primera parte. Hecha esa aclaración, toda la primera parte es la norma suprema. Ello surge, no sólo del art. 31, sino del 27 y del art. 75 inc. 22 - 2º párrafo.

2o. En segundo lugar se encuentran los derechos reconocidos en los tratados y convenciones sobre derechos humanos mencionados en el art. 75 inc. 22, y los que se incorporen en el futuro (2º y 3º párrafos). Están subordinados a la 1ª Parte de la Constitución, según dice el 2º párrafo, y se deduce del 3º; toda vez que el citado inciso dispone que “en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, *no* derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ellos reconocidos.

3o. En tercer término, deben ubicarse los derechos individuales que se encuentran no en la primera sino en la segunda parte de la Constitución. Así, los derechos de los pueblos indígenas (art. 75 inc. 17); “de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad” (art. 75 inc. 23).

4o. En cuarto término, están los derechos que surgen de los tratados comunes y los concordatos del art. 75 inc. 22 (1º párrafo).

5o. En quinto lugar, los derechos individuales reconocidos en las normas emanadas de los órganos supranacionales creados por tratados de integración (art. 75 inc. 24).

6o. Y, en sexto término, los derechos reconocidos en las leyes que dicte el Congreso de la Nación (arts. 28, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución).

Sin perjuicio del orden expuesto anteriormente, hay dos reglas que en caso de dudas sobre la jerarquía de los derechos individuales, deben ser permanentemente aplicadas: la primera es que, en los conflictos que puedan surgir entre estas normas, en materia de derechos individuales, debe prevalecer la que más favorezca a los derechos, y la segunda fue expuesta por la Corte Suprema en 1995, en el caso *Girolodi*: “La jurisprudencia de la Corte Interamericana debe servir de *guía* para la interpretación de los preceptos convencionales, y ello porque el Estado argentino reconoció la competencia de esa Corte para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana”.<sup>13</sup>

La sentencia dictada por la Corte Suprema el 27 de noviembre último, en el caso “Rodríguez Pereyra”, es una definición categórica en torno al control de constitucionalidad de *todos* los jueces que componen el Poder Judicial de la Nación y de las provincias. Su fundamentación es impecable y está en consonancia con un requerimiento mayoritario de la doctrina constitucional.

La cita de Carlos Sánchez Viamonte vale además como un reconocimiento a la prédica infatigable de ese maestro, recogiendo así el precedente de Fallos 321:3620 y formulando un apartamiento de la postura negativa que en 1941 había estampado la Corte (Fallos 190:142).

<sup>13</sup> Mayón, Carlos, *Bases constitucionales del derecho civil*, La Plata, Lex, 2001, pp. 206-208.

En el presente caso, el juez Fayt rescata en su voto las posturas de avanzada que precedieron a través de pronunciamientos a partir de 1984 y recoge el voto con el juez Belluscio en Fallos 306:303, en cuya oportunidad señalaron que la presunción de validez de los actos estatales:

Cede cuando contrarían una norma de jerarquía superior, lo que ocurre en las leyes que se oponen a la Constitución; ni, por último, puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación en el caso.

La actitud judicial que expone la Corte Suprema como cabeza visible del Poder Judicial, como tribunal de garantías constitucionales y como intérprete final de la Constitución, en ese triple carácter, guarda plena congruencia con lo que el artículo 43 de nuestra ley suprema explicita al jerarquizar la acción de amparo, admitiendo que: “El juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que funde el acto u omisión lesiva”.

En un sistema “difuso” de control de constitucionalidad quedan dotados de esa facultad *todos* los magistrados que sean competentes en las respectivas causas, entre los que se cuentan los juicios de amparo y demás “casos” sumarios o sumarísimos en los que cabe el control “de oficio”.<sup>14</sup>

Por último, cumplimos en señalar que los incisos 11 y 12 de la sentencia que comentamos hacen pie en posturas asumidas por la Corte Suprema *a posteriori* de la reforma constitucional de 1994, en cuanto al rango normativo de los tratados, convenciones, pactos y declaraciones de derechos humanos, según el artículo 75, inciso 22. Si bien es cierto que la jurisprudencia del caso *Girolodi* marca un rumbo de acatamiento no sólo a las decisiones sino también a los criterios interpretativos que emanan de la Corte Interamericana en torno al Pacto de San José de Costa Rica, nuestro entendimiento al respecto es que tales pronunciamientos —como así también las opiniones “consultivas”—, son guías o pautas.

Esta última expresión parece ajustada al significado que el *Diccionario de la Lengua* (RAE) le asigna al vocablo “pauta” en su cuarta acepción: ejemplo, modelo; o, acaso, en la tercera acepción: “instrumento o norma que sirve para gobernarse en la ejecución de algo”. En cuanto al término “guía”, la misma fuente (RAE) indica “aquello que dirige o encamina”, como así también remite a “preceptos para encaminar o dirigir”. Aun teniendo en cuenta

<sup>14</sup> Cfr. Sagüés, Sofía y Sanmartino, Patricio, “El derecho”, *Serie de Derecho Administrativo*, Buenos Aires, 26 y 27 de abril de 2001.



que el “precepto” es una orden que el superior imparte al inferior (*sic*), no es del caso aplicable al sometimiento de los fallos prescindiendo de esa área o franja que se reconoce entre los Estados y a los Estados para guardar una zona de reserva, que recibe la denominación de “margen de apreciación nacional” (MAN), cuya existencia y viabilidad son reconocidas en procesos mucho más avanzados de integración si se los compara con los rudimentarios mecanismos de nuestro continente. Sólo donde reina la plena supra-estatalidad; y tal situación no se efectiviza —hoy por hoy— con la aplicación de los incisos 22 y 24 del artículo 75 de la Constitución Nacional. Hay que distinguir —pues median diferencias sustanciales— entre los procesos de integración incipientes y los más avanzados.<sup>15</sup>

Cambiar un criterio (erróneo) por otro que se considera acertado, forma parte de la sabiduría que los jueces deben aplicar. Ya lo dijo la Corte Suprema en el caso Miguel Barretta de 1939:

Es deseable y conveniente que los pronunciamientos de esta Corte sean debidamente considerados y consecuentemente seguidos en los casos ulteriores, a fin de preservar la seguridad jurídica que resulta de dar una guía clara para la conducta de los individuos. Mas con parejo énfasis cabe igualmente aceptar que esa regla no es absoluta ni rígida con un grado tal que impida toda modificación en la jurisprudencia establecida, pues los tribunales no son omniscientes y como cualquier otra institución humana, también pueden aprovechar del ensayo y del error, de la experiencia y de la reflexión... para que ello suceda... tienen que existir “causas suficientemente graves, como para hacer ineludible tal cambio de criterio” o es necesario que “medién razones de justicia al efecto”, entre las cuales se encuentra el reconocimiento del carácter erróneo de la decisión, la adecuada apreciación de las lecciones de la experiencia o si las cambiantes circunstancias históricas han demostrado la conveniencia de abandonar el criterio establecido.<sup>16</sup>

Es pues un acto afortunado que la CSJN haya definido categóricamente la procedencia de la declaración de inconstitucionalidad “de oficio”, despejándose así cualquier duda al respecto. Es deseable que esta línea jurisprudencial perdure de aquí en más, fortaleciéndose la seguridad jurídica en el

<sup>15</sup> Véase “Dictamen del Comité Jurídico Interamericano (OEA)”, emitido en Washington, D.C., el 6 de marzo de 1992, publicado en *Anales* de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, en acto conjunto con la Academia Nacional de Ciencias Económicas, el 1o. de diciembre de 1993, disertación de Vanossi, Jorge Reinaldo, *Perfil jurídico institucional del fenómeno de la integración latinoamericana*, Buenos Aires, Anales, 1995.

<sup>16</sup> CSJN, Barretta, Miguel c/ Prov. de Córdoba, *Ferrocarril del Sud c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales*, 1939, t. 183, p. 409.

ámbito de las esferas procesales. Así lo hemos entendido siempre, partiendo de la base del artículo 31 de la Constitución Nacional (no modificable en 1994), que asigna el rango de “ley suprema de la nación”; y, en consecuencia, reafirmamos la siguiente conclusión:

El reconocimiento de la Constitución como *norma de orden público* es el principal argumento para la explicación racional de la necesidad de mecanismos que aseguren el control de constitucionalidad con relación a las normas y actos inferiores: sin ese control se tornaría ilusoria la supremacía constitucional como norma de orden público, ya que los órganos de aplicación y los particulares podrían “disponer” de los contenidos constitucionales, que perderían así la nota de imperatividad que es propia de su jerarquía normativa.

Por lo demás, esa condición o calidad de “orden público” también milita a favor de la defensa de la posibilidad de *un control de oficio* de la constitucionalidad de los actos estatales, dado que el sometimiento al recaudo de la “petición de parte interesada” puede importar tanto como permitir que el silencio o la abstención de las partes sirvan para convalidar un acto violatorio de la Constitución, con la complicidad del funcionario jurisdiccional que así disponga la aplicación de ese acto o norma en lugar de declarar su inconstitucionalidad.<sup>17</sup>

## BIBLIOGRAFÍA

- BARETTA, Miguel, *Ferrocarril del Sud c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales*, 1939, t. 183.
- BIDART CAMPOS, Germán José, *Manual de la Constitución reformada*, Buenos Aires, Ediar, 1996, t. III.
- CALDERÓN, Raúl, *El Poder Judicial*, Buenos Aires, Astrea, 1987.
- IBARLUCÍA, Emilio, *Control de oficio de constitucionalidad. Algunas precisiones sobre su procedencia*, E.D. 9/5/02, núm. 10.499, año XL.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *El Poder Judicial*, Buenos Aires, Depalma, 1989.
- MAYÓN, Carlos Alberto, *Bases constitucionales del derecho civil*, La Plata, Lex, 2001.
- SAGÜÉS, Sofía y SANMARTINO, Patricio, “El derecho”, *Serie de Derecho Administrativo*, Buenos Aires, 26 y 27 de abril de 2001.

<sup>17</sup> Cfr. Vanossi, Jorge Reinaldo, *Teoría constitucional*, 2a. ed., Buenos Aires, Depalma, 2000, t. II, pp. 9 y 10.

VANOSI, Jorge Reinaldo, *Cámara de Diputados de la Nación*, expte. 6771, del 12 de diciembre de 2005, de Ley sobre Recurso Extraordinario Federal y Acción Declarativa de Inconstitucionalidad.

———, *Obra legislativa (1983-1986)*, Buenos Aires, t. I.

———, *Perfil jurídico institucional del fenómeno de la integración latinoamericana*, Buenos Aires, Anales, 1995.

———, *Recurso extraordinario federal*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1984.

———, *Teoría constitucional*, 2a. ed., Buenos Aires, Depalma, 2000, t. II.

### *Hemerografía*

PÉREZ GUILHOU, Dardo, “Primer debate sobre el control jurisdiccional de constitucionalidad”, *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, núm. 10, 1982.

### *Otros*

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *Dictamen del Comité Jurídico Interamericano emitido en Washington, D.C., el 6 de marzo de 1992*, Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, en acto conjunto con la Academia Nacional de Ciencias Económicas, el 1o. de diciembre de 1993.